

Artículo séptimo.—Cuando la presentación del mensaje tenga lugar a través de medios móviles no podrán ser utilizadas para ello las superficies delanteras de los mismos.

No se permitirá la colocación de bastidores o, en general, soportes del mensaje sobre vehículos automóviles cuando sobresalgan lateralmente de éstos en forma que contravenga los preceptos contenidos en el vigente Código de la Circulación, ni la utilización de sustancias reflectantes, colores o composiciones que puedan inducir a confusión con señales luminosas u obstaculizar el tráfico rodado.

Artículo octavo.—La publicidad acústica sólo podrá tener lugar dentro de los horarios oficiales del comercio o especialmente autorizados en cada caso; la potencia de los altavoces no podrá ser superior a la que en función de la zona en que se desarrolle fije la autoridad municipal.

Artículo noveno.—Se prohíbe toda manifestación de publicidad exterior susceptible de producir miedo, alboroto o confusión.

Artículo décimo.—Se considerará ilícita toda manifestación de actividad publicitaria que utilice la persona humana con la sola finalidad de ser soporte material del mensaje o instrumento de captación de la atención.

Artículo undécimo.—El ejercicio de la actividad publicitaria objeto del presente Decreto requerirá la previa autorización administrativa del Organismo competente.

En las ciudades que sean capitales de provincia o municipios incluidos en una zona turística de interés nacional, así como en los conjuntos o urbanizaciones que posean la calificación de centros turísticos de interés nacional, la autoridad competente, por razón del lugar, para la concesión de la oportuna autorización administrativa, recabará previamente informe del Ministerio de Información y Turismo, que lo emitirá directamente o a través de su Delegación Provincial correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo treinta y nueve de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo duodécimo.—Sin perjuicio de la competencia que por razón de la forma o del lugar en que se ejercite la actividad publicitaria regulada en el presente Decreto corresponda a los Departamentos afectados para la redacción y reforma de disposiciones que de algún modo afecten al ejercicio de dicha actividad, será preceptivo el informe previo del Ministerio de Información y Turismo, que podrá utilizar a tal efecto y discrecionalmente el asesoramiento de la Junta Central de Publicidad, órgano en el que figura la adecuada representación profesional.

Artículo decimotercero.—El Ministerio de Información y Turismo, así como los Departamentos competentes en la materia por razón de la forma o del lugar en que se ejercite la actividad publicitaria, quedan autorizados para desarrollar los preceptos contenidos en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*DECRETO 918/1967, de 20 de abril, por el que se regulan los beneficios de la red del frío en 1967.*

El programa de red frigorífica nacional ha conseguido estimular la iniciativa privada obteniendo un considerable crecimiento de la capacidad frigorífica en los años de vigencia del mismo. No obstante, determinadas zonas geográficas o sectores productivos concretos no han sido atendidos suficientemente por la iniciativa privada, no habiéndose logrado alcanzar en ellos los objetivos propuestos.

En el último año de vigencia del programa de red frigorífica nacional interesa especialmente dirigir los estímulos y ayudas previstos en el artículo sexto del Decreto cuatro mil doscientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro a impulsar la iniciativa privada, orientándola solamente hacia aquellas zonas geográficas o sectores productivos donde se han producido tales retrasos y procurando que la nueva inversión no se dirija hacia las zonas o sectores donde se han producido superávits. De otra parte, la importancia que los transportes tienen en la cadena del frío aconseja igualmente concederles los más amplios

beneficios previstos en el Decreto cuatro mil doscientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro. El sistema de concursos proporciona a la Administración un medio eficaz para actuar en este sentido.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los beneficios que establece el artículo sexto del Decreto cuatro mil doscientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre, se concederán durante el año mil novecientos sesenta y siete a aquellas instalaciones frigoríficas que por su naturaleza o emplazamiento geográfico cubran los objetivos globales previstos por el programa de red frigorífica nacional, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—Los Ministerios de Industria, de Agricultura y de Comercio, en la esfera de sus respectivas competencias, y oída la Organización Sindical, determinarán las zonas geográficas o los sectores productivos en los que se dan las condiciones previstas en el artículo anterior y podrán convocar los correspondientes concursos públicos para la concesión de los beneficios establecidos por el Decreto cuatro mil doscientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre, limitando su aplicación a las Entidades adjudicatarias del concurso.

Artículo tercero.—A los transportes frigoríficos les serán de aplicación los beneficios establecidos para el grupo primero en el artículo sexto del Decreto cuatro mil doscientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo cuarto.—Los expedientes que afecten a instalaciones que por sus características no cubran claramente los objetivos a que se refiere el artículo primero de este Decreto serán remitidos a consulta del Consejo Nacional del Frío a los efectos del número segundo, apartado E, de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo quinto.—Se autoriza a los Ministerios de Hacienda, de Industria, de Agricultura y de Comercio para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*DECRETO 919/1967, de 13 de abril, por el que se crea la Embajada de España en Rangún.*

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y siete, Vengo en disponer:

Artículo único.—Como consecuencia del establecimiento de relaciones entre España y la Unión de Birmania se crea la Embajada de España en Rangún.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ